

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos. civls. matrim. religioso Rad.N°.2021-00162-00

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de cesación de los efectos civiles de Matrimonio Religioso contra JORGE ELIECER CALDERÓN SALAZAR, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisarse la pretensión primera de la demanda, a fin de que tengan consonancia con el poder otorgado. Sobre este aparte, nótese que, en el poder otorgado, fue facultada para presentar demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, empero en las pretensiones hace alusión a la separación de cuerpos.

b) De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 212 ibidem, deberá el extremo demandante allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos testigos que permitan esclarecer los hechos narrados en la demanda.

c) Deberá el extremo demandante por intermedio de su apoderado judicial, acreditar haber enviado al demandado, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación que efectuare con ocasión de este proveído, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere desde ya a la gestora de este asunto, a fin de que allegue a este despacho, la dirección física y electrónica de la señora IDALBA MARÍN, abuela materna que ostenta actualmente la custodia y cuidado de los adolescentes J.D y J.D.C.R., conforme lo expresó en el literal cuarto del acápite "*peticiones*" de la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda. Adicionalmente, aportará certificados actualizados de estudios que se encuentren cursando los mencionados menores.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada NHORA LUBEY ORTÍZ PÉREZ quien se identifica con la C.C. N°.31.491.061 y T.P. N°.170.108 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, y, de quien no se avistó sanción disciplinaria *vigente* al momento de consultada la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

En estado N° 55 Hoy 08 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria